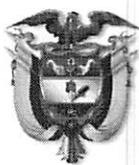


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 JUL 2020

Expediente No.	2016-0427
Demandante:	HÉCTOR GBRIEL VARGAS E. y OT.
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLETA (CUND)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO promovido por HÉCTOR GABRIEL VARGAS ESPINOSA contra Municipio de VILLETA (CUNDINAMARCA).

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante sentencia dictada en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2018, dispuso:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la liquidación de Impuesto Predial correspondiente al año 2016 Factura No.2016000579 referente al predio con cédula catastral No. 00-02-0006-0198-801, parcela 16 del Conjunto Campestre "Los Cámbulos" del Municipio de Villeta.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD del oficio No. SHM-300-2016-2011 de 30 de marzo de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto; de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA EN ABSTRACTO al Municipio de Villeta a liquidar nuevamente el impuesto Predial Unificado para el año 2016 del predio identificado con cédula catastral No.00-02-0006-0198-801, de conformidad con la norma vigente como es el Acuerdo No. 010 de diciembre de 2009, aplicando las tarifas establecidas en dicho acuerdo.

En caso de que la nueva liquidación arroje un valor que sea más favorable al pago efectuado por la parte demandante, la entidad demandada deberá efectuar la devolución correspondiente, con los intereses corrientes acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia y de acuerdo a la liquidación posterior que se presente de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se proveerá a su vez sobre los intereses de mora."

En atención a la decisión referida, la parte actora propuso incidente de liquidación de condena en abstracto, que se cumplió en debida forma, pues el interesado allegó escrito incidental en donde incluía la liquidación por lo que se corrió traslado del mismo mediante fijación en lista como lo acredita el documento visto en el folio 135, cual venció en silencio.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 7 de mayo de 2019, abrió a pruebas el incidente decretando de oficio que la liquidación fuese sometida a verificación por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que procedió de conformidad como lo deja ver el folio 143, de lo cual se corrió traslado a las partes mediante providencia del 30 de enero de 2020.

La parte actora, a través de memorial que se aprecia en el folio 148, expresa que está conforme con la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por su parte, mediante escrito visto en el folio 149, el demandado a través de su representante legal expresó que esa entidad había procedido a dar cumplimiento a la sentencia emitida en este asunto; de cualquier manera, el demandado expresa que ya se acató lo ordenado en la sentencia de instancia, lo cual acredita allegando copia de la resolución No. SHM3002018-263 de 20 de marzo de 2018, por la cual se devolvió la suma \$979.671 por concepto de impuesto predial y un valor \$63000 por concepto de intereses moratorios, además de un documento con el que se relaciona unos movimientos de desembolso (fl 155), que constatan que a favor del actor se presenta un saldo de \$1.042.671.

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, este Despacho judicial ordenó en la sentencia de instancia condenó en abstracto al Municipio de Villeta, en ese sentido se tiene que al respecto el artículo 193 del C.P.A.C.A. establece :

"Art. 193.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este código y el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes al ejecutoria de la sentencia o a l de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho y término caducará el término y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación"

En el caso presente, se tiene que la parte actora obró en consecuencia, presentando escrito incidental solicitando que liquidara la condena en abstracto y para el efecto presentó la correspondiente liquidación que, según su criterio, corresponde.

En ese sentido se observa que el incidentante, plantea que a él, a través de los actos administrativos que fueron declarados nulos, se le cobró el valor de \$2.910.201 por concepto de impuesto predial cuando el que correspondía

era el de \$1.697.060, por lo que asegura que de acuerdo a lo descrito, queda una diferencia a su favor de \$1.213.141, y que a su vez, de conformidad con lo previsto por el inciso 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A, se generaron unos intereses de mora equivalentes a \$480.444; de lo anterior se corrió traslado a la parte demandada quien permitió que transcurriera en silencio el término legal.

Posteriormente, se decretó como medio de prueba, que la liquidación allegada por la parte actora fuese verificada por la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual procedió a cumplir con la labor encomendada mediante experticia que obra en el folio 143, de la que se advierte que se efectuó una variación al valor calculado por concepto de intereses moratorios pues este organismo contabilizó el período tomado en cuenta por la parte actora como intereses corrientes, lo cual dio como resultado la suma de \$452.791, en lo demás quedó incólume la citada liquidación.

Asimismo, se observa que la mencionada dependencia procedió a contabilizar el valor de intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 1° de julio de 2019, por consiguiente, esto hizo que se incremente el valor totalizado en la suma de \$2.096.767 (que comprende el valor de capital \$1213.840; la suma de \$452.840 por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 31 de marzo de 2016 al 27 de febrero de 2018 y, por último, el valor de \$430.136, que corresponde a intereses moratorios causados entre el 28 de febrero de 2018 al 8 de julio de 2019).

Una vez se corrió traslado del peritazgo rendido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sólo hubo manifestación de la parte actora acogiendo la labor cumplida por la dependencia administrativa, de modo que considera el Despacho que la decisión debe concentrarse en lo que se concluyó en esta experticia.

En ese contexto, el impuesto predial del año gravable 2016 a cargo de la parte actora corresponde a la suma de \$1.697.059; de modo que el municipio debía devolver a la parte demandante la suma de \$1.213.840 por concepto del valor cancelado en exceso más la suma de \$882.928 por concepto de intereses corrientes y moratorios.

Ahora bien en el expediente se encuentra la Resolución SHM3002018-263 de 20 de marzo de 2018, por la cual se devolvió la suma \$979.671 por concepto de impuesto predial y un valor \$63.000 a título de intereses moratorios; no obstante, en dicho acto administrativo se hizo alusión al año gravable 2015, mientras que lo que aquí fue objeto de pronunciamiento corresponde al año gravable 2016.

Por tanto, como este despacho desconoce si la citada resolución incurrió en un error al citar el año gravable 2015, lo que debe concluirse es que los valores determinados en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo serán pagados por el municipio a la parte demandante, sin perjuicio de que este realice las compensaciones o descuentos a que haya lugar por los valores efectivamente pagados con fundamento en la sentencia emitida el 27 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el valor de la condena en abstracto ordenada mediante sentencia dictada el 27 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

- a) Valor del impuesto predial (Tarifa del 7x1000 Acuerdo 10 de 2009) año 2016 a cargo del demandante= \$1.697.059.
- b) Saldo a favor del demandante \$1.213.840.
- c) Intereses corrientes y moratorios a favor del demandante \$882.928.

SEGUNDO: Los valores determinados en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo serán pagados por el municipio a la parte demandante, sin perjuicio de que este realice las compensaciones o descuentos a que haya lugar por los valores efectivamente pagados con fundamento en la sentencia emitida el 27 de febrero de 2018.

TERCERO: De ser solicitadas, expídanse copias auténticas de esta providencia en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A.

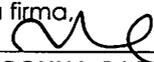
CUARTO: DAR por terminado este trámite incidental.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>016</u> de fecha: <u>13 Julio 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--